

RESOLUCIÓN RTV-332-07-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el "Artículo 76 de la Constitución de la República establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Artículo 82 ibídem dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Artículo 83 del mismo Cuerpo de Leyes dice: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley:*

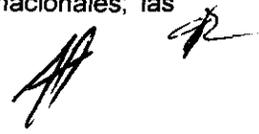
1.- Acatar y cumplir la Constitución y la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Que, el Art. 214 ibídem dispone: *"Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 424: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"*.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República, expresa: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados internacionales; las*



leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

Que, el artículo 426 *Ibidem*.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales....”.

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1.- Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o posterior.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: Art. 71.- Sanciones.- “.....Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. **El concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo...**”.

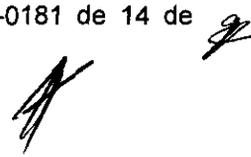
Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Art. 85 dispone: **EL CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionariosel que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo....**”.

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: “**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*” “**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*”;

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, mediante Resolución No ST-IRC-2010-0181, de 14 de diciembre de 2010, el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispone a la compañía Corporación Internacional CORINT S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado RADIO CITY, que inmediatamente opere de conformidad con los parámetros técnicos autorizados en su contrato de concesión suscrito el 22 de diciembre del 2003, e impone a dicha concesionaria el 50% de la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, Veinte 00/100 dólares de Estados Unidos de América (USD 20,00) en concordancia con el tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el Señor Leonardo Estanislao Terán Parral por los derechos que representa de la compañía Corporación Internacional CORINT S.A., en su calidad de Gerente General interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución ST-IRC-2010-0181 de 14 de



diciembre de 2010, del Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante escrito presentado el 13 de enero del 2011, a las 16h27.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Oficio ITC-2011-0328 de 10 de febrero de 2011, recibido en la SENATEL el 14 de febrero del 2011, a las 15h56, remite el expediente referente a la resolución impugnada.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

Que, la Resolución No ST-IRC-2010-0181 emitida por el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 14 de diciembre del 2010, conforme consta del expediente administrativo venido en grado ha sido debida y legalmente notificada el 20 de diciembre del 2010, y es recibida por María Isabel Márquez, con cédula de identidad 171113904-6 de relación con el notificado Coordinadora Publicidad, en la fecha indicada, esto es, **lunes 20 de diciembre del 2010**.

Que, la apelación interpuesta por Leonardo Estanislao Terán Parral, por los derechos que representa de la Compañía Ecuatoriana de Televisión S.A., en su calidad de Gerente General y Representante Legal, ha sido interpuesta según consta del expediente de la referencia con sello de la SUPERTEL, Intendencia Regional Costa, Recepción de Documentos, el día **jueves 13 de enero del 2011**, con trámite No 00096, recibido por Zoila de Ramírez, es decir fuera del término estipulado en el Art. 71 de de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, extemporáneamente a los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que si el concesionario fue notificado el día lunes 20 de diciembre del 2010 tenía como término para presentar su apelación el día jueves 30 de diciembre del 2010, siendo que su escrito es recién recibido el día jueves 13 de enero del 2010.

Que, el recurrente aduce en su escrito de interposición del Recurso que: "Por encontramos dentro del término de quince días que está en decurso según lo establece el art. 177 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) en concordancia con el art. 118 ibídem ...acudo ante vuestra autoridadpara interponer, como en efecto lo hago Recurso de Apelación en contra de la Resolución No ST-IRC-2010-0181, dictada por el Ingeniero Oswaldo Montaña Armijos, Intendente regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 14 de diciembre del 2010, y notificada a mi Representada el 22 de diciembre del 2010, para que mediante Resolución en derecho: PRIMERO: Se nos conceda el Recurso De Apelación en contra de la Resolución No ST-IRC-2010-0181, dictada por el Ing. Oswaldo Montaña Armijos, Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 14 de diciembre de 2010, y notificada a mi representada el 22 de diciembre de 2010" .

Que, la Resolución No ST-IRC-2010-0181 en mención conforme consta del expediente administrativo ha sido debida y legalmente notificada el 20 de diciembre del 2010, y es recibida por María Isabel Márquez, con cédula de identidad 171113904-6 de relación con el notificado Coordinadora Publicidad, en la fecha indicada, esto es, **lunes 20 de diciembre del 2010**, más no como indica el concesionario en su escrito de interposición del Recurso en el que señala "acudo ante vuestra autoridad ...para interponer, como en efecto lo hado Recurso de Apelación en contra de la Resolución No ST-IRC-2010-0181, dictada por el Ingeniero Oswaldo Montaña Armijos, Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 14 de diciembre del 2010, y notificada a mi Representada el 22 de diciembre del 2010". La recepción de la notificación, constante en el expediente efectuada por María Isabel Márquez, con cédula de identidad 171113904-6 de relación con el notificado Coordinadora de Publicidad, en la fecha indicada, esto es, **lunes 20 de diciembre del 2010**, desvirtúa la consideración del concesionario.



Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su Artículo 71 determina que "..... **El concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo...**".

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada el 20 de octubre del 2008, en el Registro Oficial No 449 y que se encuentra vigente instituye en su artículo 425, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, por consiguiente, la Ley de Radiodifusión y Televisión es jerárquicamente superior al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva expedido mediante decreto ejecutivo No 1634 publicado en el Segundo Suplemento del registro Oficial No 411 de 31 de marzo de 1994. Mismo que es reformado mediante Decreto Ejecutivo del Dr. Gustavo Noboa Bejarano, No 2428 publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo del 2002.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión ostenta evidente e indudablemente una jerarquía superior al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, desde su publicación en el registro Oficial, y por consiguiente es parte del ordenamiento jurídico, prevaleciendo frente a otras normas de menor jerarquía.

Que, el ordenamiento jurídico constituye una unidad en la cual se precisa que las normas que lo integran tengan la debida correspondencia y armonía considerando que de conformidad a las competencias de cada organismo de control se encuentran clasificadas de acuerdo a las diversas materias especializadas, es por ello que la Ley de Radiodifusión y Televisión como Ley ordinaria y especializada fue expedida en atención a que el país precisaba de un ordenamiento legal para el ámbito de la televisión y de la radiodifusión por cuanto las características distintivas y especiales de la televisión y la radiodifusión frente a la función social que deben tener demandan del estado un conjunto de regulaciones especiales, razón adicional para la prelación de esta Ley ordinaria especial respecto del Estatuto argumentado por el concesionario.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-598, de 24 de febrero del 2011, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación por extemporáneo de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión presentada por Leonardo Estanislao Terán Parral, por los derechos que representa de la compañía Corporación Internacional CORINT S.A., en su calidad de Gerente General y en consecuencia ratificar la Resolución No ST-IRC-2010-0181 de 14 de diciembre del 2010.

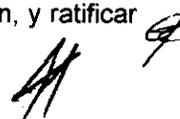
De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número ST-IRC-2010-0181 de 14 de diciembre del 2010, de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-598, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 24 de febrero del 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Internacional CORINT S.A. Concesionaria del sistema de radiodifusión denominado RADIO CITY (89.3 MHz) de la ciudad de Guayaquil, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, fuera del término estipulado en el Art. 71 de de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y ratificar



el contenido de la Resolución No. ST-IRC-2011-0181 de 14 de diciembre del 2010, emitida por el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a la Corporación Internacional CORINT S.A., concesionaria del sistema de radiodifusión denominado RADIO CITY, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL